

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 29 de septiembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, en el cual se encuentra pendiente darle trámite a cesión del crédito que hace el demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION con la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, sin embargo, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2016-00036-00. Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD.

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y revisado el expediente se encuentra memorial suscrito por la Dra. MAIDEN GUTIERREZ DONADO, apoderada de la parte actora manifestando que el demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION realizó Cesión del Crédito con la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Sin embargo, no es dable aceptar la cesión del crédito por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito según providencia de fecha 31 de mayo de 2.017.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

DISPONE

1. Negar aceptar la Cesión del Crédito que hace el demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION con la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito declarado mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2.017.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOAHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 hoy 14 de diciembre de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por COOINDUSTRIAL NIT: 900.595.809-9 contra EDUARDO CERVANTES VIÑA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00358-00. Informándole que la parte actora solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 25 se observa auto de fecha 05 de marzo de 2020 donde se observa que la petición de la parte demandante donde se niega requerir al pagador por motivos de que no existe constancia de la entrega del oficio 1353 de fecha 08 agosto de 2016, se acierta intrínsecamente y está resuelta, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a requerir al pagador, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 128 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por COOP. CENTRAL DE LAS COSTA ATL. contra MIRIAM TORREGROZA ARMELLA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00509-00. Informándole que la parte actora solicitó que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución y reconocer personería. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 67 se observa auto de fecha 04 marzo de 2020 donde se observa que la petición de la parte demandante donde se decreta el embargo y retención del remanente, se acierta intrínsecamente y está resuelta, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a decretar embargo de remanente, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 128 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 15 de julio de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00674-00. En el cual se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem. Sírvasse proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

En fecha 21 de abril de 2021, visible a folios 78 a 80 la curadora ad litem Dra. NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, en representación del demandado JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, presenta contestación de demanda y propone la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN.

Así pues, el despacho correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el numeral 1º. del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, a fin de que se pronuncie sobre ellas o presente pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía presentada por BANCAMIA Contra VICTOR MANUEL VILLAREAL BARRERA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00675-00 el cual la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvese a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 87 la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo de bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL VILLAREAL BARRERA, lo cual será procedente con la salvedad que el Registrador de Instrumentos Públicos de la oficina de Socorro Santander, constate la propiedad del inmueble, por lo que el Juzgado dispone:

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1º.- Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 321.7056 de propiedad de los demandados VICTOR MANUEL VILLAREAL BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.759.357 Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro Santander. Prevéngase al Registrador de Instrumentos Públicos la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2016-00710-00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 27 de agosto de 2021. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de COOPERATIVA GMAA contra ANTONIO JOSE DE ALBA CEFERINO, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares hecha por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, diciembre 13 de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 107, que la parte actora hace solicitud de medida cautelar en contra de los demandados, la cual por ser procedente el Despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el Juzgado Dispone:

1.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ANTONIO JOSE DE ALBA CEFERINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.582.516, por concepto de cuenta corriente, ahorro, CDT, o cualquier otra denominación en los siguientes bancos. BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.876. 680,78 M.L. he indíquesele a los destinatarios de la medida, que el NIT de la cooperativa demandante es No. 900.422.203-4

2.- Decrétese el embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado ANTONIO JOSE DE ALBA CEFERINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.582.516, como afiliado a los fondos de Cesantías COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.876.680,78 M.L. Indíquesele a los destinatarios de la medida, que el NIT del demandante es No. 900.422.203-4

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOAHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No.128 hoy 14 de diciembre de 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por PEDRO MIGUEL PADRA TORRES Contra ROBERTO MUÑOZ BUELVAS Y LAIDA ANDRADE ORTEGA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00712-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 63 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado dispone:

1.-Decretese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ROBERTO MUÑOZ BUELVAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 8.676.665, en su condición de empleado de CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Oficiese en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 563 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 8.700.000 M/L.

2.- Decrétese el embargo y secuestro de los títulos judiciales libres y disponibles en la actualidad y de los que se llegaren a desembargar a favor del ROBERTO MUÑOZ BUELVAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 8.676.665 dentro del proceso Ejecutivo No. 080014053000920190079400 que cursa en su contra en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA seguido por Cooperativa COOPER COLOMBIA en su contra. Límitese la medida en \$8.700.000 M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad septiembre 29 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por ELKIN PULGARIN FLOREZ., quien actúa mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA CHARRIS VALLEJO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00802-00. Informándole que el apoderado de la parte actora parte actora solicito Requerir al señor Pagador de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA POLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 39 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 0174 de fecha 03 de Febrero de 2017 en razón de que si bien en fecha de marzo 16 de 2017 respondió no era procedente aplicar la medida por cuanto la demandada contaba con un embargo, ya ha transcurrido tiempo para efectuar dichos descuentos a nombre del demandado RAUL SANTIAGO DE ALBA PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.774.198 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con esa entidad, por ser procedente lo solicitado el Despacho accede a ello, por lo que Dispone:

Requerir al señor pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 0174 de fecha febrero 03 de 2017, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado RAUL SANTIAGO DE ALBA PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.774.198 en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

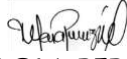


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 agosto de 2021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Ejecutiva mixta presentada por ROIMAN CAMACHO CASTRO quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIDEY MARIA CASTRO OROZCO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00990-00 el cual se encuentra pendiente correr traslado del avalúo del bien inmueble trabado en la Litis. Sírvasse a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

A folios 22 a 25 se observa la constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de soledad del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-149641.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, a lo cual teniendo en cuenta lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, cuando indica:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Teniendo en cuenta que la fecha del embargo del bien inmueble fue recibido el día 12 de abril de 2018 y el certificado de avalúo catastral expedido IGAC fue presentado el día 28 de julio de 2021, se tiene que no fue presentado oportunamente, por lo cual se aplicara lo dispuesto en el numeral 2º de la norma ibídem y se correrá traslado del mismo por el término de tres (03) días.

Por lo anterior el despacho dispone:

1º. Correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-149641, por el término de tres (03) días.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-00026-00

Demandante: COOP COOCREDIS.

Demandado: DAISY OYOLA DE CASTRO Y OTROS

Soledad, diciembre 13 de 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2.020, que NEGÓ DEMANDA DE ACUMULACION.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 10 de diciembre de 2.020, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2020, este despacho profiere auto en el cual se NEGÓ DEMANDA DE ACUMULACION en el presente proceso.

Posteriormente se recibió el 14 de diciembre de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 12 de agosto de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“1. El día 12 de marzo de 2020 cómo se radico demanda ejecutiva singular contra la señora **Daisy Oyola Castro**, identificada **C.C 32.823 229**, para que se acumulará en el proceso de radicado.*

2. Demanda que fue radicada y cumplió con todos los requisitos formales que exige el código general del proceso como específicamente en su artículo 463 y 464.

3. A través de auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado por estado del día 11 de diciembre 2020, el juzgado negó dicha acumulación, argumentando que el artículo 392 del CGP, no permita la acumulación este tipo de procesos.

4. Así las cosas importantes aclarar que el artículo tomado como sustento por la o es para tomar su decisión se encuentra en el título II y regula puntualmente a los procesos verbales sumarios y se aplica puntualmente a los procesos qué establece el artículo 390 del CGP, que reza de la siguiente forma.

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. *<Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*

*Notas de Vigencia
Legislación Anterior*

2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

3. *Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Jurisprudencia Vigencia

4. *Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

5. *Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*

6. *Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*

7. *Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

8. *Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.*

9. *Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

PARÁGRAFO 1o. *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

PARÁGRAFO 3o. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Es claro entonces qué dentro de los procesos verbales sumarios no se encuentra el proceso ejecutivo y por lo tanto los artículos 390, 391 y 392 no son aplicables al proceso ejecutivo.

5. *Dicho lo anterior tenemos que con la implementación de la ley 1564 del 2012 se unifica el proceso ejecutivo y está regulado en dicho compendio normativo y en la sección segunda como proceso ejecutivo como título único como proceso ejecutivo, y lo comprenden a partir del artículo 422 del artículo 466, normas que regulan aún la acumulación de proceso ejecutivo y acumulación de demanda, específicamente a los artículos 463 y 464.*

6. los artículos que regulan el proceso ejecutivo no limitan la comunicación de procesos o demandas a ninguna actuación procesal diferentes como aquel proceso ejecutivo singular principal tenga autodeterminación del proceso punto por lo contrario se pueden presentar diferentes acumulaciones en cualquier tiempo y además deben emplazar acreedores indeterminados para que concurran con sus créditos al proceso acumulado.

7. Es claro que el despacho cómo está haciendo una equivocada interpretación del artículo 392 del CGP y además lo están aplicando un proceso que tiene su ritual unificada y que se aplica a todas las jurisdicciones existentes, remisión. O como complemento de la jurisdicción es cuando estás no tengan un procedimiento creado en la ley para su aplicación.

8. La decisión que niega la acumulación contiene un defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, es claro que se presenta tal defecto, toda vez que se aplicó la norma del proceso verbal sumario el proceso ejecutivo.

9. Por otro lado la también hay una decisión sin motivación qué implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional Como así bien la decisión tiene sustento en el artículo 392 del CGP en una sentencia de la H. Corte Suprema de justicia de 1988 dichos fundamentos se alejan de la realidad procesal debatida.

Solicitud

Por todo lo anterior solicito se revoque el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado por estado el día 11 de diciembre 2020 y como consecuencia de lo anterior se ordena librar mandamiento de pago encontrar el demandado y a favor de Mendoza ante, por las siguientes sumas:

Primero: la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS ML (\$4.520.024)

Segundo: por los intereses moratorios desde el 30 de abril del 2018 día que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago efectivo de la misma.

Tercero: condénese al ejecutado el pago de las costas procesales y agencias en derecho que causan durante el desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que niega la acumulación de la demanda promovida por COOCREDIS en contra de la demandada

El cuestionado auto indica en su parte motiva que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima

cuantía, que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten la acumulación de demandas, entre otras figuras jurídicas, decisión que sostiene el despacho en atención a la naturaleza del proceso en que se pretende la acumulación de la demanda.

Cabe señalar además que dicha teoría parte de que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los cuales se conocen procesos de única instancia fueron creados con el fin de tramitar procesos céleres cuyo objetivo es descongestionar el sistema judicial, mal sería entonces convertir un proceso individual en uno complejo ocasionado congestión y represamiento en los asuntos, por lo cual no es cierto que se logre una economía procesal, en cambio el proceso inicial debe ser suspendido el pago a los acreedores hasta que converjan en la misma etapa procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a despacho a fin de resolver su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128, hoy
14 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad septiembre 29 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por VILMA PEREZ ORTEGA., quien actúa mediante apoderado judicial, contra RAUL SANTIAGO DE ALBA PADILLA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00027-00. Informándole que el apoderado de la parte actora parte actora solicito Requerir al señor Pagador de POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA POLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 26 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de POLICIA NACIONAL., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 243 de fecha 14 de Febrero de 2018 en razón de porque se suspendieron los descuentos a nombre del demandado RAUL SANTIAGO DE ALBA PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.774.198 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con esa entidad, por ser procedente lo solicitado el Despacho accede a ello, por lo que Dispone:

Requerir al señor pagador del POLICIA NACIONAL. a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 243 de fecha 14 de Febrero de 2018, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado RAUL SANTIAGO DE ALBA PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.774.198 en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.
Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO DE BOGOTA contra ALFREDO GONZALEZ GOMEZ, Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00177-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. La Secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 40 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederán a decretarlas, por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depósitos cuentas corrientes, ahorro, fiducia o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALFREDO GONZALEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.129.503.915 en los siguientes bancos, BANCO ITAU, Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiése al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$35.000.000 M.L. Líbrese por Secretaría, el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad septiembre 29 de septiembre 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por WENDY MARTINEZ SANDOVAL., quien actúa mediante apoderado judicial, contra BERTHA ESTER CABARCAS OSPINO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00373-00. Informándole que el apoderado de la parte actora parte actora solicito Requerir al señor Pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA POLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 40 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 1096 de fecha 22 de Mayo de 2018 en razón de que a la fecha no han sido reportados descuentos alguno a nombre del demandado BERTHA CABARCAS OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.828.447 en calidad de pensionado de esa entidad, por ser procedente lo solicitado el Despacho accede a ello.

por lo que Dispone:

1.- Requerir al señor pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD. a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 1096 de fecha 22 de mayo de 2018, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado BERTHA CABARCAS OSPINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.828.447 en calidad de pensionado de esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 27 de agosto 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo con garantía real, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMO VARELA CONRADO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00460-00. Informándole que el apoderado de la parte actora sustituyo poder. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1°. - Reconózcase personería adjetiva a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No.281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No.80.779.562 y Tarjeta profesional No. 284.169 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades del endoso a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva Singular promovida por BENJAMIN MACKEN LASTRA quien actúa en causa propia, contra RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00573-00. En el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

En fecha 14 de mayo de 2021, se recibe demanda ejecutiva promovida por OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO contra el señor RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA, con el fin que sea acumulada al presente asunto, el despacho no accederá a ello debido a que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten acumulación de demandas.

Así pues, se negará la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA, contra el señor RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1º. Negar la acumulación de demanda ejecutiva promovida por el señor OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA, contra el señor RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA, por no ser procedente a la luz del artículo 392 del Código General del Proceso, por el cual se tramitan los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128. Hoy, 14 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por LUIS SERRANO AREVALO contra STEFANY VIDAL BADILLO, Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00613-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. La Secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 63 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otra parte en fecha de 15 de septiembre de 2021 el abogado demandante presenta memorial solicitando multar al pagador de SISO SALUD OCUPACIONAL, debido a que en reiteradas ocasiones se le ha requerido para que informe a este despacho lo motivos por los cuales no dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho el día 10 de septiembre de 2018 comunicada a esa entidad el día 19 de septiembre de 2018 con numero de oficio 2297 y requerido mediante autos de fecha 27 de enero de 2020 y Noviembre 17 de 2020 sin obtener respuesta alguna del mismo.

Razón por la cual es meritorio requerir por tercera vez al pagador de SISO SALUD OCUPACIONAL a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 2297 de fecha 19 de Septiembre de 2018 en razón de que a la fecha no han sido reportados descuentos alguno a nombre del demandado STEFANY MICHELLE VIDAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.656.535 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con esa entidad, so pena de ser multado conforme Artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.051.656.535 y IVIS DEL CARMEN BADILLO TRONCOSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.215.060 en los siguientes bancos, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, FALABELLA, BACOOMEVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, FINANDINA, MUNDO MUJER. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Ofíciase al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.400.000 M.L. Líbrese por Secretaría, el respectivo oficio.

2. REQUEQUERIR al PAGADOR DE SISO SALUD OCUPACIONAL, a efectos que informe en el término de la distancia a este estrado judicial, el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento de la medida cautelar de fecha 10 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7 contra HUGO ENRIQUE BOLIVAR GARCIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00757-00. Informándole que la parte actora solicitó que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución y reconocer personería. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 48 se observa auto de fecha 18 diciembre de 2019 donde se observa que la petición de la parte demandante donde se modifica liquidación de crédito y costas, se acierta intrínsecamente y está resuelta, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a impulso de dar trámite a liquidación de crédito, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 128 HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de julio de 2.021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Verbal de Pertenencia presentada por STELLA DEL CARMEN ZARATE MADRID contra BETZY KATHERINE SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00906-00 el cual se encuentra pendiente actualizar el certificado de tradición y libertad toda vez que el que obra en el expediente es de fecha de 28 de mayo de 2019 y se requiera para dictar sentencia. Sírvasse a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ha cumplido con las etapas procesales para sentencia, con el fin de decidir de fondo el presente asunto, se tiene que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis que obra en el plenario es de fecha 28 de mayo de 2019.

Por lo anterior se ordenará prueba de oficio consistente en requerir a la parte actora para que aporte al plenario Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-82821 para determinar el estado actual del inmueble, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 169 del Código General del Proceso, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

De otra parte, se tiene que la señora NURYS MONTAÑO RODRIGUEZ se notificó personalmente de la demanda en fecha 13 de noviembre de 2019, actuando como persona indeterminada, quien otorga poder a la Dra. LUZ MARTINEZ DE GARZON, sin embargo, la contestación de la demanda fue de manera extemporánea, la cual fue aportada en fecha 30 de enero de 2020, por lo cual se tendrá como litisconsorte necesario y se reconocerá personería a la apoderada en mención.

Por último, se oficiará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad para que remita copia del expediente radicado No. 2019-00051 que cursa en ese estrado judicial cuyas partes son como demandados JAVIER MOVILLA REYES y BETZY KATHERINE SANCHEZ, para que sirva como prueba en el presente asunto.

Por lo anterior el despacho dispone:

1º. Requerir a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-82821 con el fin de determinar el estado actual del inmueble, para que obre como prueba en la decisión de fondo del presente asunto. Artículo 169 del Código General del Proceso.

2º. Tener como litisconsorte necesario a la señora NURYS MONTAÑO RODRIGUEZ, dentro del presente asunto.

3º. Reconocer personería adjetiva a la Dra. LUZ MARTINEZ DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.431.406 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 41.700 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad para que remita en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva comunicación copia digital del proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00051 que cursa en ese estrado judicial cuyas partes son como demandante NURYS MONTAÑO RODRIGUEZ y como demandados JAVIER MOVILLA REYES y BETZY KATHERINE SANCHEZ, con el fin de tenerlo como prueba en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy 14 de diciembre de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 03 de noviembre 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor COOP. ASPEN contra MARIA RUIZ VERGAS. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01037-00. Informándole que la parte actora constituyó nuevo apoderado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1°. - Reconózcase personería adjetiva al Doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.581 y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante se le otorgan facultades para retirar, recibir y hacer efectivo los títulos judiciales, conciliar, transigir, interponer recurso de ley, solicitar y aportar pruebas promover incidentes entre otros, que se causen dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 128 HOY 14 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-01041-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: DINER SAUL SANDOVAL CARDONA Y JORGE LUIS BUELVAS GARCIA

Soledad, diciembre 13 de 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2.020, que requiere a la parte actora notificar a la parte demandada por el término de treinta (30) días so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

El despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 ordena requerir a la parte actora que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada por el término de treinta (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito.

El día 24 de noviembre de 2020, se recibe recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el cual fue fijado en lista 17 de junio de 2021. Por lo cual habiéndose cumplido el trámite de rigor se procede a resolver el presente recurso de reposición.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“En el caso que nos ocupa se observa que el despacho por error involuntario no tuvo en cuenta que en fecha 3 de septiembre de 2020 se aportó memorial de renuncia por parte del apoderado judicial de seguros comerciales Bolívar, en este caso el doctor Miguel Ángel Valencia López, memorial que cumple con los requisitos formales del artículo 76 del código general del proceso.

En este caso señor juez, el despacho con el ánimo de llevar a cabo el debido proceso en las actuaciones que debe dar trámite primero a la petición elevada en fecha 3 de septiembre de 2020 en lo referente a la renuncia del poder por parte del doctor Miguel Ángel Valencia López puesto que eso es el juzgado quién tiene estos momentos la carga procesal por resolver, cabe aclarar que el despacho judicial no puede realizar ningún tipo de actuación mientras la parte accionante en este caso seguros comerciales Bolívar haya designado nueva apoderado para que lleve a cabo las diferentes actuaciones que surten dentro del proceso

de la referencia de ser así se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Las cosas, con todo respeto señor juez solicito se revoque el auto adiado por su despacho en fecha 19 de noviembre de 2020 con el cual fue publicado por estado el día 20 de noviembre 2020 y se le da el respectivo trámite como anteriormente se mencionó.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que ordena requerir a la parte actora por el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de decretarse el Desistimiento Tácito que señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, observa que en efecto existe memorial presentado por la parte actora el día 03 de septiembre de 2020, con el cual renuncia al poder el apoderado de la parte actora Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, sin que hasta la fecha se le haya resuelto, por lo cual es una carga pendiente del juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial pendiente de trámite se refiere a la renuncia de poder del apoderado de la parte actora, el cual no ha sido tramitado por el despacho, no es dable el requerimiento por cuanto existe carga pendiente del despacho y a su vez no se puede surtir actuación hasta tanto la parte demandante indique el profesional del derecho que reemplazara el que renuncia.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte actora que como no se ha aceptado la renuncia presentó el presente recurso en defensa de la parte demandante, así las cosas se revocará el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y se aceptará la renuncia del Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado de la parte actora en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) Revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) Aceptar la renuncia de poder que hace el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado de la parte actora.
- 3.) Requerir a la parte actora para que indique el profesional del derecho que continuará en su representación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-01061-00

Demandante: CREDIJAMAR S.A.

Demandado: OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ

Soledad, diciembre 13 de 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2.021, que negó aprobar la terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 13 de mayo de 2.021, notificado por estado el día 14 de mayo de 2021, este despacho profiere auto en el cual se NEGÓ DEMANDA DE ACUMULACION en el presente proceso.

Posteriormente se recibió el 14 de mayo de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 22 de julio de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“El proceso se inició en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla quién ordenó el embargo de la quinta parte del salario del demandado y ordenó poner a su disposición los descuentos realizados al demandado. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, notificado por estado el día 6 de septiembre de 2018, en el número al segundo resolvió remitir el proceso del juzgado en turno de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad para su reparto por competencia territorial.

La demanda por repartir y le corresponde al juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad, quién en este momento está conociendo el proceso, y es el juzgado que debe solicitar la conversión de los títulos que se encuentran en el banco agrario a disposición del juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, títulos descontados al demandado, y así ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación ya que esté trámite le corresponde realizarlo es al juzgado que conoce el proceso en la actualidad.

La parte con el fin de hacer más rápida la justicia llegamos a un acuerdo y firmamos un contrato de transacción donde limamos las asperezas y solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación, contrato este que no que no tiene objeción por parte del juzgado .com.ar impasse se presenta porque el despacho en revisar el portal web del banco agrario, y efectuado a la consulta con el número de cédula del demandado, se pudo constatar que en la cuenta del despacho no se encuentra constituida la suma de dinero pactada en el contrato de transacción, toda vez que el demandado no reporta ningún título de contado a nombre del juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de soledad.

Los títulos de contado al demandado se encuentran a disposición del juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla con quién debe ordenar la conversión de los título salvados segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad, como el juzgado de Barranquilla, no lo ordenó, le corresponde el juzgado de Soledad, solicitar la conversión de los títulos a su despacho y así ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y terminar con el suplicio del demandado, quién tiene trabada la compra de su casa, por tener su salario embargado.

Con el presente recurso estoy anexando una relación de los títulos, de contado al demandado señor Óscar Antonio Sandoval Peláez, identificado con la cédula ciudadanía número 8.565.630, donde se demuestra que suficiente dinero para pagar la obligación señalada en el contrato de transacción.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que niega aceptar la transacción y dar por terminado el proceso.

Sea lo primero indicar que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso que, según el Código Civil, artículo 2469 *es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso en su inciso segundo indica: “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*”

Como puede observarse en las normas transcritas, la transacción no le impone al juzgado una carga de buscar el dinero del demandado que cubra la transacción, sino que esta debe estar disponible en la cuenta del juzgado de conocimiento.

Lo suyo sería solicitarle al Juzgado que tiene cargado el dinero en su cuenta que convierta los títulos judiciales a la cuenta del juzgado de conocimiento y una vez depositados los dineros presentar la transacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación expuesta por la parte actora en el recurso de marras, el juzgado si bien mantendrá incólume la decisión del auto de fecha 14 de mayo de 2021, y solicitará al juzgado la conversión de los dineros que reposan a favor del demandado, teniendo en cuenta que el presente asunto inició en dicho juzgado y luego fue remitido por competencia, logrando capturar dineros decretados en medidas previas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2.021, por las razones anteriormente expuestas.
2. Solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, la conversión de los dineros que reposan a favor del demandado OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ, identificado con la cédula ciudadanía número 8.565.630, recaudados en el proceso radicado No. 2016-02289, en el cual se inició la ejecución de la presente demanda y luego fue remitida por competencia correspondiendo el conocimiento a este estrado judicial, asignándole el Código Único de Radicación No. 2018-01061. Por secretaria ofíciase.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128,
hoy 14 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE. Contra HERNANDO MANUEL RICARDO MIELES. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01092-00. Informándole que el apoderado de la parte actora renunció al poder a ella otorgado. Sírvasse proveer.

La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folio 44 del expediente reposa memorial donde la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella otorgada por parte de BANCO DE OCCIDENTE por lo cual y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que indica “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, por lo que este despacho dispone:

1ª) Aceptar la renuncia del poder que hace el Doctor YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ al poder a él otorgado por BANCO DE OCCIDENTE.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, agosto 27 de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por MAIDA LUZ BOLAÑO GONZALEZ Contra EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00335-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

La parte demandante, a través de endosatario en procuración, presenta memorial solicita el embargo del remanente de los bienes embargados, que llegasen a desembargarse y también de los depósitos y títulos judiciales libres y disponibles a nombre de la parte demandada EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA identificado con C.C. No. 72.434.964, dentro del proceso ejecutivo del BANCO PICHINCHA contra EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA, que cursa en el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, con radicado No. 08758-41-89002-2019-00388-00. Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 466 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del remanente de los bienes embargados, que llegasen a desembargarse y también de los depósitos y títulos judiciales libres y disponibles a nombre de la parte demandada EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA identificado con C.C. No. 72.434.964, dentro del proceso ejecutivo del BANCO PICHINCHA contra EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA, que cursa en el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, con radicado No. 08758-41-89002-2019-00388-00, limitado hasta la suma de Seis Millones de pesos M/L \$15.463. 718.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy DICIEMBRE 14 DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 27 de agosto de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por el CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO contra GESTAR INVERSIONES &PROYECTEMOS – G.I.P, S.A.S. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00405-00. Informándole que el representante legal de la entidad demandante presento solicitud de revocatoria de poder. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado de acuerdo a lo reglado en El artículo 76 del Código General del Proceso. el Despacho Dispone:

1º. – No acceder a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el representante legal de dela parte demandante CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLÁNTICO, contra la abogada LIBETH YANNINA SALAZAR DUQUE identificada con la C.C. No. 1.044.428.313 y T.P. No. 276.077 del Consejo Superior de la Judicatura, por no estar reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, agosto 27 de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra MARIA NANCY ARIZA DE AMARANTO Y ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2019-00412-00, informándole que la parte actora constituyó apoderado y solicita desistir de uno de los demandados; así, mismo la demandada María Nancy Ariza de Amaranto, otorgo poder. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente se observa en el expediente, sendos escritos por parte los actores de la presente demandada, frente a estas peticiones y por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1°. - Reconózcase personería adjetiva al Doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.581 y Tarjeta Profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante a folio 18 se le otorgan facultades para retirar, recibir y hacer efectivo los títulos judiciales que se causen dentro del presente proceso.

3.- Decretar el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda con relación a la demandada señora MARIA NANCY ARIZA DE AMARRANTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.386.685, así, mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del 20% de mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARIA NANCY ARIZA DE AMARANTO, , identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.386.685 como pensionada de COLPENSIONES el cual fue ordenado por esta despacho judicial y comunicados mediante oficio, No. 1909 de julio 23 de 2019. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

4.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.564.105 y Tarjeta Profesional No. 71.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA NANCY ARIZA DE AMARANTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.386.685, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante a folio 27 se le otorgan facultades para retirar, recibir y hacer efectivo los títulos judiciales que se causen dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128
de HOY 14 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, agosto 27 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por COOPHUMANA, quien actúa mediante apoderado judicial contra ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00486. Informándole que la parte actora solicito medida cautelar. Sírvase proveer. La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad, diciembre 13 de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 47 la parte actora solicita se decrete una medida cautelar en contra de uno de los demandados, la cual por ser procedente el Despacho accederá a decretarla por lo que el Juzgado dispone:

1º.) Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALVARO ENRIQUE CARRILLO AVILA identificado con la C.C. No. 72.145.295 en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$9.930. 123.00 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 900.528.910-1

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

JUEZA

nmco.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy DICIEMBRE 14 DE 2021.  MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, agosto 27 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por RAUL GOMEZ TRUJILLO contra JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00523, informándole que el juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, solicita embargo de remanente y la parte actora solicita medida cautelar. Sírvasse proveer. La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante oficio No. 0275 del 25 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, mediante el cual se resolvió: "... DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar, y los títulos libres y disponibles a favor del señor JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA identificado con CC No. 72.144.934, en el proceso radicado con número 08758418900220190052300, del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad...", constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 466 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- ACOGER el embargo y secuestro del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar, y los títulos libres y disponibles a favor del señor JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA identificado con CC No. 72.144.934, comunicado mediante oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado 19 civil municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por JHON EDINSON PADILLA BOJATO identificado con C.C. No. 1.143.148.496, contra ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS C.C. No. 22.52.285 y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA C.C. No.72.144.934 con radicado interno No. 0800141890192021-00626-00.

2.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo marca KIA, línea, PICANTO EKOTAXI, de placas SDU-719, de servicio PUBLICO, color AMARILLO, MODELO 2015, CLASE automóvil, motor, G3LAEP186235, y chasis KNABE511AFT981568, de propiedad del demandado JUAN VICENTE CONRONADO ESTRADA. Oficiése en tal sentido al INSTITUTO MUNICIPAL Y TRANSITO DE SOLEDAD, advirtiéndole que el demandante es el señor RAUL GOMEZ TRUJILLO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.815.993

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

JUEZA

nmco.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

| INFORME SECRETARIAL. Soledad, 27 de agosto de 2021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra KENEDY SARMIENTO CASTRO Y SILA ISABEL TOBIO CERRO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01034-00. Informándole que la parte actora solicitó corrección del auto. Sírvese proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

1º. – Corrijase el auto de fecha 18 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en la parte resolutive en el sentido que las personas demandadas son KENEDY SARMIENTO CASTRO Y SILA ISABEL TOBIO CERRO y no solamente SILA ISABEL TOBIO CERRO como erróneamente fue plasmado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy 14 de diciembre de 2021 .



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, agosto 27 de 2021 Al conocimiento de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con garantía real de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SERGIO ALCIDES CASTRO RINCON, con Código Único de Radicación **08758-41-89-002-2020-00408-00** informándole que la apoderada de la parte actora ha presentado escrito donde manifiesta su deseo de retirar la demanda. Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, se procede entonces a autorizar el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone:

1.- Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.

Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy DICIEMBRE 14 DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 03 de noviembre 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor MILAGRO DEL ROSARIO GALINDO contra JOSE PIÑERES LOBO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01153-00. Informándole que la parte actora constituyó nuevo apoderado en virtud a que su apoderado judicial Dr. NESTOR TORRES PEREZ, renuncio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1º. - Reconózcase personería adjetiva al Doctor CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.736.997 y Tarjeta Profesional No. 56.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante se le otorgan facultades para retirar, recibir y hacer efectivo los títulos judiciales, conciliar, transigir, interponer recurso de ley, solicitar y aportar pruebas promover incidentes entre otros, que se causen dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 HOY 14 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de julio de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual aportan la notificación del demandado. Sírvese a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Revisado el formato aportado, la parte actora insiste en su error de enviar la notificación por aviso sin las formalidades que indica que el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se le había indicado en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, así las cosas no es dable tener por notificado al demandado, por lo cual se requerirá a la parte actora que realice la notificación por aviso en debida forma.

Por lo que el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogo el artículo 346 del C.P.C.,

Por lo expuesto el Juzgado dispone,

1. No tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenase a la parte demandante CARLOS JAVIER BONILLA SUAREZ cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, so pena de decretársele el desistimiento tácito.
- 3.- Notifíquese por estado este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy 14 de diciembre
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01291-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 07 de marzo de 2.019, a cargo de JESSICA SCHONOONEWOLFF, por la suma de \$4.250.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, visible a folio 4, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 12 de agosto de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de DENNYS LARIOS FONTALVO contra JESSICA PAOLA SCHOONEWOLF, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$297.500.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de noviembre de 2021.

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, con sustitución de poder amplio y suficiente por la parte demandante a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01307-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el anterior memorial que antecede, el despacho por no ser procedente, teniendo en cuenta que se ajusta a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P. se observa que no proviene del correo registrado en SIRNA (Registro Nacional de Abogados) de la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°. “En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anterior, el despacho dispone:

1º. Negar la sustitución de poder que hace el abogado de la parte demandante Dr. RAFAEL ALBERTO HASSELBRINCK ANDRADE, a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.666.148 de Barranquilla y T.P. No. 40.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir con el proceso de referencia 2018-01307 actuando como apoderada de la parte actora, con todas y cada una de las facultades inicialmente otorgadas al Dr. RAFAEL ALBERTO HASSELNBRINCK ANDRADE.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 128 HOY 14 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por PABLO EMILIO LORA SANTIAGO contra ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA Y LUCY ISABEL LORA LLANES, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00310-00. En el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante había cumplido con la carga de enviar las notificaciones a la parte demandada y se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y analizado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se profirió auto que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, arriba al correo del despacho memorial con el cual el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MANUEL JOAQUIN VILLALBA PEREZ, solicita el emplazamiento de los demandados por haberles enviado las notificaciones a la direcciones de notificaciones, las cuales fueron devueltas con la anotación de no residir y estar la casa cerrada y anexo al expediente la certificaciones de las notificaciones, por lo cual se debe dejar sin efectos el auto que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.” “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Enseña el inciso 3 del artículo 291 del Código General del Proceso “... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

En el presente caso, el apoderado de la parte actora intentó la notificación personal de los demandados ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA y LUCY ISABEL LORA LLANES, en la dirección aportada en el libelo inicial de demanda sin resultado positivo tal y como se prueba con la certificación de la Empresa de Mensajería CERTIPOSTAL, en el cual consta que las personas a notificar no reside en dicha dirección y la otra la casa cerrada, y al manifestar que desconocerse el domicilio y residencia de los demandados lo procedente entonces es el emplazamiento a la luz del Decreto 806 de 2020 que modifico transitoriamente el Código

General del Proceso, por la emergencia sanitaria que vive el país, este emplazamiento se surte únicamente con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordénese el Emplazamiento de los demandados ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.144.031 y LUCY ISABEL LORA LLANES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.034.548, el cual se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 11 de mayo de 2021.

Señora Jueza: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA COACOSTA contra ABELARDO SAMAPAYO VANEGAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00562-00. Informándole que la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación del proceso, levantamiento de las medidas por tacha de falsedad en el título valor. Sírvasse proveer.



La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folios 26 al 32 del expediente reposa memorial proveniente del demandado ABELARDO SAMPAYO VANEGAS, en el cual solicita la terminación del proceso, por lo que manifiesta sendas razones de ilegalidad del título valor, fundamentándose en el artículo 270 del Código General del Proceso, es decir que se trata de tachar de falso el título valor, y según la norma en cita en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción, sin embargo lo presenta como solicitud de terminación del proceso, así las cosas no es dable en gracia de discusión darle trámite como tacha de falsedad por cuanto no fue presentada en debida forma, ni tampoco es dable la terminación del proceso propuesta por el demandado puesto que esta solo procede en la forma indicada en el artículo 461 es decir cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Por lo anterior este despacho dispone:

1º. Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy 14 de diciembre  MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria
--

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva Singular promovida por COOPERATIVA COOFERCAR quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, contra DANIEL BOVEA JULIO, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00628-00. En el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda y medida cautelar de acoger remanente. Sírvasse proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021

En fecha 16 de junio de 2021, se recibe demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIS quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL BOVEA JULIO, con el fin que sea acumulada al presente asunto, el despacho no accederá a ello debido a que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten acumulación de demandas.

Así pues, se negará la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIS a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la COOPERATIVA COOFERCAR, contra el señor DANIEL BOVEA JULIO.

Igualmente, el despacho observa que mediante auto de fecha abril 19 de 2021, proveniente del Juzgado Noveno (9) de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, mediante el cual se resolvió: “... Decrétese el embargo del remanente de los bienes, dineros que hayan o llegaran a existir, libres disponibles, del demandado DANIEL BOVEA JULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.261.628 dentro del proceso ejecutivo cursante en el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con radicación No. 2019-628 promovido por COOCREDITO...” por lo que procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 466 del código general del proceso.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1º. Negar la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIS a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la COOPERATIVA COOFERCAR, contra el señor DANIEL BOVEA JULIO, por no ser procedente a la luz del artículo 392 del Código General del Proceso, por el cual se tramitan los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2º. ACOGER el embargo y secuestro del remanente de los bienes, dineros que haya o llegaran a existir, libres disponibles, del demandado DANIEL BOVEA JULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.261.628 dentro del proceso ejecutivo cursante en el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con radicación No. 2019-628 promovido por COOCREDITO

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00918-00

Demandante: COOPERATIVA ASPEN

Demandado: ALBERTO GAITAN PACHECO

Soledad, diciembre 13 de 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2.021, que negó el control de legalidad solicitado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 03 de marzo de 2.021 se profiere auto, notificado por estado el 04 de marzo de 2021, este despacho profiere auto en el cual se dispone negar acceder al control de legalidad solicitado por la parte demandada.

Posteriormente se recibió el 09 de marzo de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del demandado.

Se fijó en lista en fecha 17 de junio de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“La cooperativa ejecutante no está legitimada para ejecutar la obligación contenida en el título valor agregado como título ejecutivo de recaudó, toda vez que el suscrito no es afiliado único operado de la misma; ante lo cual no existe un vínculo legalmente originado para que se pueda cobrar judicial una obligación adquirida por endoso.

En el expediente obra certificado de cámara de comercio de la pre mentada cooperativa el cual establece el objeto social a qué área dedicarse la misma: la cooperativa está demandando una persona que no es afiliada a la misma, violando con ello la ley 79 de 1988 coma que prohíbe que las cooperativas ejecuten actos que le generen lucro.

Ahora bien no obstante lo anterior, debo manifestar que la cooperativa ejecutante en el presente proceso, debería actuar en función de sus asociados aunque use el término "y a la comunidad en general" en el objeto social, sobre esto debo manifestar las cooperativas son mutualistas, no asistencialistas, esto es, que buscan el beneficio de sus propios asociados Noel de terceros y por ende, todos los esfuerzos se deben orientar a la prestación de los servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de aquellos y solo excepcionalmente de terceros, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 79 de 1988 según la cual: "las cooperativas prestan preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin

embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extender los al público no afiliado, siempre en razón del interés social o el bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición".

El despacho en ejercicio del control de legalidad puede revertir la actuación surtida, toda vez que la ejecuta antes no puede ejecutar obligaciones de personas que carecen de calidad de afiliado a la misma; ejecutando el embargo de una pensión de vejez de una persona que no es afiliado a esa cooperativa."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2021 y decretar el desembargo de la pensión de vejez del demandado.

Los argumentos utilizados por el demandado para recurrir el auto de fecha 03 de marzo de 2021, no fundamentan la decisión de dicho auto, el cual es negar el control de legalidad que señala el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente motivado y resuelto, sino que nuevamente se encauza en la solicitud de desembargo del demandado, exponiendo las razones por las cuales la cooperativa no está legitimada en causa activa, argumentos que no pueden ser debatidos por segunda vez en sede judicial, y máxime como ya se indicó en el auto de fecha 03 de marzo de 2021, los hechos que alega debieron ser interpuestos a manera de excepción dentro del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, el despacho no accederá al recurso pues este pretende revivir una etapa terminada, por lo cual mantendrá incólume la decisión del auto de fecha 03 de marzo de 2021 de no acceder al control de legalidad solicitado por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º. No reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente resolver escrito de acuerdo extrajudicial y solicitud de oficiar a Fonvivienda. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00006-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 18 de febrero de 2.020, a cargo de JAIR ARTURO BROCHERO, por las sumas de que adeuda por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de la administración del apartamento 201, Torre 18 del Conjunto Residencial Puerto Gaita, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo uso del traslado en su defensa, puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud que se oficie a FONVIVIENDA para que inicie el proceso de revocatoria del subsidio de vivienda otorgado, se informa que el Decreto 1077 de 2015 indica en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 que la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) es quien dará inició a la revocatoria, por lo cual dicho trámite no es jurisdiccional, por cuanto es el interesado quien debe informar sobre el incumplimiento, así las cosas, se negará dicha solicitud.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA contra JAIR ARTURO BROCHERO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

- 5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$117.411.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
- 6. Negar la solicitud de oficiar a FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva singular promovida por RITA ISABEL CERVANTES DE LA HOZ contra WILSON ALBERTO RAMIREZ VALENCIA, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00096-00. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le liquiden las costas procesal. Sírvasse proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial donde la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho que el demandado WILSON ALBERTO RAMIREZ VALENCIA, hizo entrega del inmueble arrendado y solicita se le liquiden las costas procesales y sus honorarios correspondiente.

El despacho dispone:

1. NO acceder a los solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que el presente proceso se trata de una demanda ejecutiva singular para el cobro de una obligación contenida en un título valor letra de cambio y no un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, como erróneamente lo manifiesta la memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2020-00099-00

INFORME SECRETARIAL

Al conocimiento de usted señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que la entidad demandada se encuentra notificada y propuso excepciones previas en forma extemporánea y propone excepciones de mérito. Sírvese a proveer.
Soledad,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Sea lo primero advertir que la parte demandada presenta escrito en el que propone las excepciones previas de falta de inexistencia del demandante o demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, haber notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada, siendo ésta enlistadas como excepción previa, según el Código General del Proceso, las cuales debieron ser propuestas por vía de reposición, lo cual no se hizo, a su vez la parte demandada fue notificada por aviso el día 26 de marzo de 2021, por lo cual el término para interponer excepciones previas por vía de recurso vencía el 08 de abril de 2021 y fueron aportadas el 19 de abril de 2021, por lo cual igualmente no se tendrán en cuenta por extemporáneas.

Por otro lado, la demandada aportó escrito en el que propuso, dentro del término de traslado, las excepciones de mérito de ausencia o violación de instrucciones falsedad ideológica del título valor falta de claridad en el título valor e inexistencia de la obligación demandada y pago parcial de la obligación, a las cuales el despacho correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar las excepciones previas presentadas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Córrese traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOP MULTIACTIVA LA CARIOCA quien actúa por medio de apoderado, contra ROSA BARRANCO DE ARIZA Y PATRICIA ARIZA BARRANCO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00062-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, quien actúa por medio de apoderado, contra ROSA BARRANCO DE ARIZA Y PATRICIA ARIZA BARRANCO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio sin número.

Por la suma de \$5.000.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 20 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciban los demandados ROSA BARRANCO DE ARIZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.694.086 y PATRICIA ARIZA BARRANCO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.531.867 como empleado de GRUPO RECORDAR. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, JAVIER MARIMON SILVA quien actúa por medio de apoderado, contra SAMUEL SEGUNDO GUZMAN MENDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00064-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, JAVIER MARIMON SILVA, quien actúa por medio de apoderado, contra SAMUEL SEGUNDO GUZMAN MENDEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio sin numero.

Por la suma de \$7.700.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1.Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 28 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de Junio de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra OSCAR EDUARDO ESTUPIÑAN LEQUITAN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00065-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado, contra OSCAR EDUARDO ESTUPIÑAN LEQUITAN, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare de fecha 04 de marzo de 2016.

Por la suma de \$ 640.878.00 M/L., por concepto capital saldo insoluto contenido en el título valor – Pagare

1.Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 08 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare de fecha 02 de agosto de 2019.

Por la suma de \$ 30.711. 972.00 M/L., por concepto capital saldo insoluto contenido en el título valor – Pagare

1.Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado AIDE SANTAMARIA USECHE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.847.797 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financiera de esta ciudad. Tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W,. Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$46.000.000 M/L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios

4.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-127973 de propiedad del demandado OSCAR ESTUPIÑAN LEQUITAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.792.210. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ. quien actúa por medio de apoderado, contra GARY ENRIQUE PONCE MARTINEZ Y ANGIE LORAIN GUTIERREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00069-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, quien actúa por medio de apoderado, contra GARY ENRIQUE PONCE MARTINEZ Y ANGIE LORAIN GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 01

Por la suma de \$ 918.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 7 marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de embargo que devenga el demandado GARY ENRIQUE PONCE MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.342.705 como empleado de las INGENIERA DE TELECOMUNICACIONES IDT S.A.S. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.377.000 M

4.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de embargo que devenga el demandado ANGY LORAIN GUTIERREZ MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.442.177 como empleado de ROMAQUIN LTDA. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.377.000M/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de agosto de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRIA en contra de JOSE CASTILLO ESCORCIA, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00072-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 26 de julio de 2021, notificado por estado No. 64 de fecha 27 de julio de 2.021, la parte actora presenta escrito de subsanación sin embargo no aportó el certificado especial de procesos de pertenencia emanado de la oficina de registro de instrumentos públicos. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 14 de abril de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

Dentro del término otorgado a la parte demandante presento escrito de subsanación corriendo los yerros que adolecía la demanda, sin embargo entre los anexos no aportó el certificado especial para procesos de pertenencia emanado por la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que el aportado es el certificado de tradición y libertad el cual no es el que indica la norma, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No 128 Hoy 14 de
diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 28 de agosto de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVAL VELOSA en contra de SANTIAGO SANDOVAL, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00076-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 26 de julio de 2021, notificado por estado No. 64 de fecha 27 de julio de 2.021, sin embargo la subsanación fue presentada por fuera del término legal. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 26 de julio de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció el día 3 de agosto de 2021 y el escrito de subsanación fue presentado el día 4 de agosto de 2021, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO PICHINCHA quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE LUIS MEDRANO URIBE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00083-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO PICHINCHA, quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE LUIS MEDRANO URIBE, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 3166098 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$15.369.784.00 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de mayo de 2020 hasta 21 noviembre de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de embargo que devenga el demandado JOSE LUIS MEDRANO URIBE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.186.517 como empleado de las SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 23.500.000 M/L

4.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado JOSE LUIS MEDRANO URIBE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.186.517 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, RED MUTLIBANCA, COLPATRIA S.A. BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA. , Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Ofíciase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$23.500.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra EVERLIS EDITH AVILA PACHECO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00088-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado, contra EVERLIS EDITH AVILA PACHECO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Escritura Publica No. 5660 del 09 de octubre de 2018 visible a folio 17 – 175 y Pagare No. 90000049442 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1.- Por la suma de \$26.258.214.69 M/L., por concepto capital acelerado, contenido en el título valor – Pagare.

1.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 31 julio de 2020 hasta la fecha de 05 de febrero de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$232.226.52 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas así:

CUOTAS NO.	FECHAS DE PAGO	CAPITAL PESOS
16	31/07/2020	\$38.012.87
17	31/08/2020	\$38.286.85
18	31/09/2020	\$38.562.79
19	31/10/2020	\$38.840.73
20	31/11/2020	\$39.120.66
21	31/12/2020	\$ 39.402.62
TOTAL		\$232.226.52

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-170083 de propiedad del demandado EVERLIS EDITH AVILA PACHECO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 44.205.342. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Restitución de Inmueble de mínima cuantía presentada por, REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO, quien actúa por medio de apoderado contra, CLAUDIA KATERINE DIAZ HERNANDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00094-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Se recibe subsanación dentro del presente asunto teniendo en cuenta lo requerido en el auto de fecha 27 de julio de 2021, sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho haciendo uso del control de legalidad que contempla el artículo 132 del C.G.P. observa que los hechos y las pretensiones de la demanda no indica los meses de los cánones adeudados, solo se ciñe a indicar que le demandado adeuda 26 meses de arriendo. Por lo cual el despacho le solicitara que aclare los meses de los cánones adeudados.

Por lo que el despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1.) Aclarar los meses de los cánones de arrendamiento adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128 Hoy 14 de diciembre



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, RAFAEL BELEÑO JIMENEZ quien actúa por medio de apoderado, contra ERIKA PATRICIA LINERO BOLAÑO con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00107-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, RAFAEL BELEÑO JIMENEZ quien actúa por medio de apoderado, contra ERIKA PATRICIA LINERO BOLAÑO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio número 001

Por la suma de \$3.100.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Letra de Cambio

1. Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado ERIKA PATRICIA LINERO BOLAÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.872.253 como empleado de las CLINICA BONADONA PREVENIR Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.650.000 M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128, hoy 14 de diciembre de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO DE BOGOTA. Quien actúa por medio de apoderado, contra LINDA PATRICIA FLOREZ RETAMOZO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00110-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado, contra LINDA PATRICIA FLOREZ RETAMOZO para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 44154334

Por la suma de \$ 24.028.306.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 8 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Décretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado LINDA PATRICIA FLOREZ RETAMOZO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 44.154.334 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BACOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$36.000.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO DE OCCIDENTE quien actúa por medio de apoderado, contra BARBARA TRIANA DE MONSALVE con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00116-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO DE OCCIDENTE quien actúa por medio de apoderado, contra BARBARA TRIANA DE MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare

Por la suma de \$21.176.261 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 07 de julio de 2020 hasta 30 de enero de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado BARBARA TRIANA DE MONSALVE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.379.486 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, ITAU, PICHINCHA, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, COOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$31.000.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO quien actúa por medio de apoderado, contra DEVORA ROSA MORAN SORA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00123-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO quien actúa por medio de apoderado, contra DEVORA ROSA MORAN SORA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Escritura Pública No. 4.451 del 13 de diciembre de 2.019, visible en el anexo No. 4 a folios 5-8.

Por la suma de \$30.000.000.00 M/L., por capital de las cuotas en mora no canceladas.

1.por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 13 de diciembre de 2019 hasta 13 junio de 2020.

1.1Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública 4.451 del 13 de Diciembre de 2.019 otorgada en la Notaría Segunda de Soledad, respecto del cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado, garantizando toda clase de obligaciones que debieran o llegaren a deber el hipotecante en su propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a favor de JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.662.344 inmueble ubicado en la Carrera 11 A número 37 – 65 Jurisdicción de Soledad Atlántico con folio matricula inmobiliaria No. 041-114852 de propiedad del demandado ANTONIO ARTEAGA ARTEAGA Y KATIA KARINA ARTEAGA COGOLLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.022.344 y 22.548.494. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de agosto de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por JAIRO CAMARGO MARTINEZ en contra de DANIEL GALVIS CONTRERAS, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00142-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 02 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 de fecha 03 de agosto de 2.021, la parte actora presenta escrito de subsanación sin embargo no es suficiente ya que no aclaro de forma precisa lo solicitado. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

Dentro del término otorgado a la parte demandante presento escrito de subsanación corriendo los yerros que adolecía la demanda, sin embargo por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2021 en el numeral 4 se le solicita indicar el interregno las fechas de los intereses legales y corrientes, a lo que este responde “ con respecto al indicativo número 4 de los intereses legales y corrientes a la fecha de la exigibilidad de los mismos fue el DOS PUNTO CERO POR CIENTO (2%)” sin aclarar las fechas de estos, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO PICHINCHA. Quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS MARTIN PERTUZ CAÑA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00144-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO PICHINCHA, quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS MARTIN PERTUZ CAÑA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 3121771

Por la suma de \$ 24.496.130.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.050.168 como empleado de GOBERNACION DEL MAGDALENA. Límitese el embargo a la suma de \$ 36.744.195 M.L. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 85.050.168 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, FALABELLA, BANCOOMEVA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiese a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$36.744.195 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de agosto de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por FONDOS DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. FONDOLIMPICA en contra de ROGER ENRIQUE FONTALVO PEREZ Y SANDRA MILENA SANTIAGO SEGURA, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00152-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 02 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 de fecha 03 de agosto de 2.021, la parte actora presenta escrito de subsanación sin embargo no es suficiente. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

Dentro del término otorgado a la parte demandante presento escrito de subsanación corriendo los yerros que adolecía la demanda, sin embargo en fecha de agosto 6 de 2021 el abogado demandante por medio de correo electrónico, aporta escrito de subsanación en el que manifiesta anexar demanda corregida sin evidenciarse esta. Es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.
- 3º) Anótese su salida en el libro radicator.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, HUGO ALFONSO CONTRADO IMITOLA quien actúa por medio de apoderado, contra DILIA MARIA PEREZ JIMENEZ con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00154-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, HUGO ALFONSO CONTRADO IMITOLA quien actúa por medio de apoderado, contra DILIA MARIA PEREZ JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio sin número.

Por la suma de \$30.000.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Letra de cambio

1. Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de octubre de 2018 hasta 10 de abril de 2020

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 11 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA quien actúa por medio de apoderado, contra LIZETH VANESSA PADILLA CARBONO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00158-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado, contra LIZETH VANESSA PADILLA CARBONO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Escritura Publica No. 1307 del 16 de mayo de 2019 visible a folio 34 – 197 y Pagare No. 90000070961 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1.Por la suma de \$29.603.022.39 M/L., por concepto capital saldo insoluto contenidas en el pagare No. 90000050195,

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se evidencie el pago del total del crédito.

2.-Por la suma de \$158.095,70 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas así:

CUOTAS NO.	FECHAS DE PAGO	CAPITAL PESOS
14	27/10/2020	\$38.970,19
15	27/11/2020	\$38.337,04
16	27/12/2020	\$39.707,35
27	27/01/2021	\$40.081,14
TOTAL		\$158.095,70

2.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal,

No. CUOTAS	FECHAS PENDINETES DE PAGO
14	DESDE EL 28 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE DE 2020
15	DESDE EL 28 DE OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
16	DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE DE 2020
17	DESDE EL 28 DEDICIEMBRE AL 27 DE ENERO DE 2021

2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se evidencie el pago del total del crédito.

3. Por la suma de \$394.451 M/L., por concepto capital saldo insoluto contenidas en el pagare de fecha 02 de noviembre de 2017.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 3.º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de febrero de 2021 hasta que se evidencie el pago del total del crédito.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-172799 de propiedad del demandado LIZETH VANESSA PADILLA CARBONO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.001.874.386. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad. Previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE LUIS DE LA HOZ DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00159-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE LUIS DE LA HOZ DIAZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 8485729 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$225.524,44.oo M/L., por concepto capital vencido, así:

CUOTA No.	VALOR EN PESOS
26	\$ 44,340,60
27	\$ 44,719,49
28	\$ 45,101,62
29	\$ 45,487,02
30	\$ 45,875,71

1.1 por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
26	DESDE EL 06 DE AGOSTO HASTA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020
27	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2020
28	DESDE EL 06 DE OCTUBRE HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
29	DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2020
30	DESDE EL 06 DE DICIEMBRE HASTA EL 5 DE ENERO DE 2021

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, ASÍ:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
26	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
27	DESDE EL 06 DE OCTUBRE HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
28	DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
29	DESDE EL 06 DE DICIEMBRE HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
30	DESDE EL 06 DE ENERO HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

- 2 Por la suma de \$ 26.911.831,09 concepto de capital insoluto acelerado.
- 3.- Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante, la suma de \$ 216,39 moneda legal Colombia.
- 4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 5.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-166978 de propiedad del demandado JOSE LUIS DE LA HOZ DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 8.485.729. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad. Previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra ALBERTO MARIO CHICANGANA PACHECO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00160-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra ALBERTO MARIO CHICANGANA PACHECO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 104245491 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$169.891.07 M/L., por concepto capital vencido, así:

CUOTA No.	VALOR EN PESOS
21	\$ 33.471,43
22	\$ 33.197,14
23	\$ 32.922,55
24	\$ 32.647,71
25	\$ 37.652,24

2 Por la suma de \$ 29.376.528,17 concepto de capital insoluto acelerado

2.1 por los intereses corrientes causados y no cancelados, sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO DE INTERESES CORRIENTES
21	DESDE EL 16 DE AGOSTO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
22	DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020
23	DESDE EL 16 DE OCTUBRE HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020
24	DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
25	DESDE EL 16 DE DICIEMBRE HASTA EL 15 DE ENERO DE 2021

2.2 Por los intereses moratorios causados y no cancelados, sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, Así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO INTERESES MORATORIOS
21	DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
22	DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
23	DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
24	DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
25	DESDE EL 16 DE ENERO DE 2021 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

3.- Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante, la suma de \$ 140.385,21 moneda legal Colombia.

4.- Con respecto al numeral 6 de la demanda serán negados los intereses corrientes y moratorios, debido a que estos no son claro, mas sin embargo por medio de auto de fecha 3 de agosto de 2021 en el numeral 1 se le solicita aclarar las fechas de los mismos y la parte demandante no subsano.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 041-169665 de propiedad del demandado ALBERTO MARIO CHICANGANA PACHECO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.454.910. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad. Previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BLESÁ DEL CARMEN ADUEN VASQUEZ quien actúa por medio de apoderado, contra FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00162-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BLESÁ DEL CARMEN ADUEN VASQUEZ quien actúa por medio de apoderado, contra FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio No. 001.

Por la suma de \$12.000.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Letra de cambio

1. Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2020 hasta 15 de enero de 2021

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado FAUSTINO SANTIAGO JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.236.810 como empleado de TUVACOL. Límitese el embargo a la suma de \$10.500.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, LILIANA PATRICIA OCHOA LOPEZ quien actúa por medio de apoderado, contra JORGE LUIS PACHECO PUPO con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00163-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, LILIANA PATRICIA OCHOA LOPEZ quien actúa por medio de apoderado, contra JORGE LUIS PACHECO PUPO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio sin número.

Por la suma de \$7.000.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor
– Letra de cambio

1. Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de enero de 2020 hasta 12 de diciembre de 2020

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 13 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado JORGE LUIS PACHECO PUPO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.277.810 como empleado de DIMANTEC LTDA. Límitese el embargo a la suma de \$10.500.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS CARLOS DURAN SALAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00166-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS CARLOS DURAN SALAS, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 72334306 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$478.418,28.oo M/L., por concepto capital vencido, así:

CUOTA No.	VALOR EN PESOS
114	\$ 1.830,43
115	\$ 117.779,82
116	\$ 118.686,59
117	\$ 119.600,33
118	\$ 120.521,11

1.1 por los intereses corrientes causadas no cancelados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
114	DESDE EL 16 DE AGOSTO HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
115	DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020
116	DESDE EL 16 DE OCTUBRE HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020
117	DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
118	DESDE EL 16 DE DICIEMBRE HASTA EL 15 DE ENERO DE 2021

1.2 Por los intereses moratorios causados no cancelados generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, ASÍ:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
114	DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
115	DESDE EL 16 DE OCTUBRE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
116	DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
117	DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
118	DESDE EL 16 DE ENERO DE 2021 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

- 2 Por la suma de \$ 9.603.637,28 concepto de capital insoluto acelerado
- 3.- Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante, la suma de \$ 13.096,83 moneda legal Colombia.
- 4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 5.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-166978 de propiedad del demandado JOSE LUIS DE LA HOZ DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 8.485.729. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Soledad. Previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO PICHINCHA. Quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS MARTIN PERTUZ CAÑA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00144-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO PICHINCHA, quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS MARTIN PERTUZ CAÑA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 4016160007651801

Por la suma de \$ 28.742.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 15 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado WILSON DE JESUS ARIAS FLOREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 18.913.132 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, RED ,MULTIBANCA COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$43.113.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

4.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado NANCY ESTHER ARIAS ARIZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.610.315 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, RED ,MULTIBANCA COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto

663 de 1993). Oficiese a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$43.113.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra JAN CARLOS CABALLERO PEREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00170-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado, contra JAN CARLOS CABALLERO PEREZ para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 6920088080 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$6.015.304,00 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de noviembre de 2020 hasta 09 de marzo de 2021

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Pagare No. 8760080334 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$4.328.807,00 M/L., por concepto capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Pagare No. 5303710220867318 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$7.832.439,11 M/L., por concepto capital adeudado.

3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 3º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado JAN CARLOS CABALLERO PEREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 8.505.480 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU S.A., DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SCOTIA BANK, HELM BANK, PICHINCHA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Ofíciase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$27.264.825 M.L. Librense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de agosto de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JAVIER ENRIQUE MOLINA ACEVEDO, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00174, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 03 de agosto de 2021, notificado por estado No. 69 de fecha 04 de agosto de 2.021, la parte actora presenta escrito de subsanación sin embargo este no es claro debido a que debía indicar la fecha desde la cual hace exigible los intereses corrientes y de mora y de la cláusula aclaratoria. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

Dentro del término otorgado a la parte demandante presento escrito de subsanación corriendo los yerros que adolecía la demanda, no obstante ello después de acuciosa revisión, observamos que en dicha subsanación la parte demandante no subsano el numeral 2 donde se le solicita aclarar las fechas de los intereses corrientes y moratorios, persistiendo en el yerro por la cual el despacho por no subsanada la presente demanda y ordenara en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso rechazar la presente demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra YOE GONZALEZ LONDOÑO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00180-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado, contra YOE GONZALEZ LONDOÑO para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 5540088470 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$10.474.480.00 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de noviembre de 2020 hasta 15 de marzo de 2021

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Pagare No. 4513070298216081 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$3.896.019.10.00 M/L., por concepto capital adeudado.

2.- por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 03 de marzo de 2021 hasta 15 de marzo de 2021

2.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Crétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado OSVALDO MEJIA FLOREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.139.096 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU S.A., DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SCOTIA BANK, HELM BANK, PICHINCHA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema

financiero (decreto 663 de 1993). Ofíciase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$22.000.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

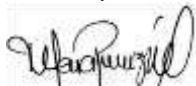
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00192-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 85126045 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$2.499.372.38.oo M/L., por concepto capital vencido, así:

CUOTA No.	VALOR EN PESOS
69	\$ 74.385.18
70	\$ 150.707.44
71	\$ 152.206.35
72	\$ 153.720.17
73	\$ 155.249.05
74	156.793.13
75	158.325.56
76	159.927.51
77	161.518.12
78	163.124.55
79	164.746.96
80	166.385.51
81	168.040.35
82	169.711.65
83	171.399.57
84	173.104.28

1.1 por los intereses corrientes causados y no cancelados, sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO DE INTERESES CORRIENTES
69	DESDE EL 06 DE JULIO HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2019
70	DESDE EL 06 DE AGOSTO HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019
71	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2019
72	DESDE EL 06 DE OCTUBRE HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019
73	DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE HASTA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2019
74	DESDE EL 06 DICIEMBRE HASTA EL 05 ENERO DE 2020

75	DESDE EL 06 DE ENERO HASTA EL 05 DE FEBRERO DE 2020
76	DESDE EL 06 DE FEBRERO HASTA EL 05 DE MARZO DE 2020
77	DESDE EL 06 DE MARZO HASTA EL 05 DE ABRIL DE 2020
78	DESDE EL 06 DE ABRIL HASTA EL 05 DE MAYO DE 2020
79	DESDE EL 06 DE MAYO HASTA EL 05 DE JUNIO DE 2020
80	DESDE EL 06 DE JUNIO HASTA EL 05 DE JULIO DE 2020
81	DESDE EL 06 DE JULIO HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2020
82	DESDE EL 06 DE AGOSTO HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020
83	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2020
84	DESDE EL 06 DE OCTUBRE HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

1.2 Por los intereses moratorios causados y no cancelados, sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, ASI:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO INTERESES MORATORIOS
69	DESDE EL 06 DE AGOSTO DE 2019 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
70	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
71	DESDE EL 06 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
72	DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
73	DESDE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
74	DESDE EL 06 DE ENERO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
75	DESDE EL 06 DE FEBRERO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
76	DESDE EL 06 DE MARZO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

77	DESDE EL 06 DE ABRIL DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
78	DESDE EL 06 DE MAYO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
79	DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
80	DESDE EL 06 DE JULIO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
81	DESDE EL 06 DE AGOSTO DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
82	DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
83	DESDE EL 06 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
84	DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

- 2 Por la suma de \$ 27.877.071.22 concepto de capital insoluto acelerado
- 3.- Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante, la suma de \$ 305.026.34 moneda legal Colombia.
- 4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 5.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública 889 del 09 de Septiembre de 2.013 otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia respecto del cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado, garantizando toda clase de obligaciones que debieran o llegaren a deber el hipotecante en su propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a favor de , FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 inmueble ubicado en la Calle 68ª No. 23B - 04 Jurisdicción de Soledad Atlántico con folio matricula inmobiliaria No. 041-139355 de propiedad del demandado DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.126.045. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, CHEVYPLAN S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra OSMAN ORJUELA CERVERA con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00201-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, CHEVYPLAN S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra OSMAN ORJUELA CERVERA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$14.192. 201.00 M/L., por capital de adeudado.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021

2.- Por la suma de 60.200 como seguro de vida causados y vencidos.

3. Por la suma de 555.962 como seguro de garantías vencidos.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del Señor OSMAN ORJUELA CERVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 14.273.032. Sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS:	WPV-808
MARCA:	CHEVROLET
CARROCERIA:	HATCH BLACK
COLOR:	AMARILLO URBANO
MODELO:	2018
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS
CLASE:	AUTOMOVIL
CHASIS:	9GASA68M3JB010909
SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	LCU*170883363*
LINEA:	CHEVYPAXI PLUS
SERIE:	9GASA68M3JB010909

Ofíciense en tal sentido a SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.128 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO Y MIGUEL ANTONIO FONTALVO CARDENAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00203-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE quien actúa por medio de apoderado, contra JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO Y MIGUEL ANTONIO FONTALVO CARDENAS, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Letra de Cambio No. 1/1

Por la suma de \$4.014.000.00 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 01 de noviembre de 2019 hasta 01 marzo de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de marzo de 2020 hasta 15 de marzo de 2021

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que perciban los demandados JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.756.175 Y MIGUEL ANTONIO FONTALVO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.724.704 como docentes de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de las cesantías y demás emolumentos que perciban los demandados JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.756.175 Y MIGUEL ANTONIO FONTALVO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.724.704 en calidad de afiliados de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128. Hoy, 14
diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCOLOMBIA quien actúa por medio de apoderado, contra YONIS ZABALETA PARRA Y ARLIS IVONNE BARROS RUEDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00205-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado, contra YONIS ZABALETA PARRA Y ARLIS IVONNE BARROS RUEDA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Escritura Publica No. 1257 del 13 de agosto de 2013 visible a folio 15 – 86 y Pagare No. 40990019629 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1.-Por la suma de \$283.477.67 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas así:

CUOTAS NO.	FECHAS DE PAGO	CAPITAL PESOS
79	16/10/2020	\$55.588.07
80	16/11/2020	\$56.136.37
81	16/12/2020	\$56.690.07
82	16/01/2020	\$57.249.24
83	16/02/2021	\$ 57.813.92
TOTAL		\$ 283.477.67

1.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de octubre de 2020 hasta 23 de marzo de 2021

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se evidencie el pago del total del crédito.

2.- Por la suma de \$18.385.692.02 M/L., por concepto capital saldo insoluto acelerado contenidas en el pagare No. 40990019629.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se evidencie el pago del total del crédito.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública 1257 del 13 de Agosto de 2.013 otorgada en la Notaría Única de Publico Sexto de Barranquilla, respecto del cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado, garantizando toda clase de obligaciones que debieran o llegaren a deber el hipotecante en su

propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a favor de , BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 890.903.938-8 inmueble ubicado en la Carrera 16ª Numero 76E - 31 Jurisdicción de Soledad Atlántico con folio matricula inmobiliaria No. 041-151424 de propiedad del demandado YONYS ZABALETA RUEDA Y ARLIS IVONNE BARROS RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.239.796 Y 32.765.532. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO PICHINCHA. Quien actúa por medio de apoderado, contra VICTOR RAUL VILORIA ACOSTA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00210-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO PICHINCHA, quien actúa por medio de apoderado, contra VICTOR RAUL VILORIA ACOSTA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 8584641

Por la suma de \$ 6.892.177.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 10 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del Señor OSMAN ORJUELA CERVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 14.273.032. Sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:

MARCA:	CHEVROLET SPARK GT 1.2L
COLOR:	GRIS OCASO
MOTOR:	B12D1*182990KD3*
MODELO:	2015
CHASIS:	9GAMF48D7FB016783
SERVICIO:	PARTICULAR*
SERIE:	9GAMF48D7FB016783

Ofíciense en tal sentido a SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

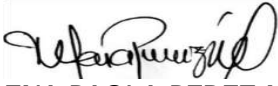
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 128. Hoy, 14 diciembre
2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra CLAUDIA ANGELINE RAMOS GUTIERREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00230-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., quien actúa por medio de apoderado, contra CLAUDIA ANGELINE RAMOS GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Escritura Publica No. 408 del 14 de mayo de 2012 visible a folio 06 – 81 y Pagare No. 22732773 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1.-Por la suma de \$354.046.93 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas así:

CUOTAS NO.	FECHAS DE PAGO	CAPITAL PESOS
100	15/12/2020	\$176.192.83
101	15/01/2021	\$177.854.10
TOTAL		\$ 354.046.93

1.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal,

CUOTAS VENCIDAS No.	FECHAS PENDIENTES DE PAGO
100	Desde el 16 de Noviembre Hasta el 15 de Diciembre de 2020
101	desde el 16 de Diciembre Hasta el 15 de Enero de 202

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal,

CUOTAS VENCIDAS No.	FECHAS PENDIENTES DE PAGO
100	Desde el 16 diciembre de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101	desde el 16 enero de 2021 Hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$20.922.249.74 M/L., por concepto capital saldo insoluto acelerado contenidas en el pagare No. 22732773

3.- Por la suma de \$ 97.743.15 por concepto de Seguros no Cancelados.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública 408 del 14 de Mayo de 2.012 otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia, respecto del cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado, garantizando toda clase de obligaciones que debieran o llegaren a deber el hipotecante en su propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a favor de , FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 inmueble ubicado en la Calle 76D No. 17B – 41 Manzana J Lote 17 Urbanización los Robles, Jurisdicción de Soledad Atlántico con folio matricula inmobiliaria No. 041-148207 de propiedad del demandado CLAUDIA ANGELINE RAMOS GUTIERREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.732.773. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa por medio de apoderado, contra MARTHA LUZ GUTIERREZ LARA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00234-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., quien actúa por medio de apoderado, contra MARTHA LUZ GUTIERREZ LARA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Escritura Publica No. 1334 del 31 de julio de 2020 visible a folio 17 – 32 y Pagare No. 32608283 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1.-Por la suma de \$197.316.23 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas así:

CUOTAS VENCIDAS No.	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
9	23,581,22	5/06/2020
10	23,189,13	5/07/2020
11	22,795,88	5/08/2020
12	22,401,48	5/09/2020
13	26,904,51	5/10/2020
14	26,526,98	5/11/2020
15	26,148,35	5/12/2020
16	25,768,68	5/01/2021

1.1 Por los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal,

CUOTAS VENCIDAS No.	FECHAS PENDIENTES DE PAGO
9	Desde el 06 de Mayo Hasta el 5 de Junio de 2020
10	Desde el 6 de Junio Hasta el 5 de Julio de 2020
11	Desde el 6 de Julio Hasta el 5 de Agosto de 2020
12	Desde el 6 de Agosto Hasta el 5 Septiembre de 2020
13	Desde el 6 de Septiembre Hasta el 5 de Octubre de 2020
14	Desde el 6 de Octubre Hasta el 5 de Noviembre de 2020
15	Desde el 6 de Noviembre Hasta el 5 de Diciembre de 2020

16	Desde el 6 de Diciembre Hasta el 5 de Enero de 2021
----	---

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal,

CUOTAS VENCIDAS No.	FECHAS PENDIENTES DE PAGO
9	Desde el 06 de Junio de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10	Desde el 06 de Julio de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
11	Desde el 06 de Agosto de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
12	Desde el 06 de Septiembre de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
13	Desde el 06 de Octubre de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
14	Desde el 06 de Noviembre de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
15	Desde el 06 de Diciembre de 2020 Hasta que se verifique el pago total de la obligación
16	Desde el 06 de Enero de 2021 Hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Por la suma de \$30.526.004.73 M/L., por concepto capital saldo insoluto acelerado contenidas en el pagare No. 32608283

3.- Por la suma de \$ 125.218.12 por concepto de Seguros no Cancelados.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública 1334 del 31 de Julio de 2.020 otorgada en la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá, respecto del cual el demandado, constituyó hipoteca abierta de primer grado, garantizando toda clase de obligaciones que debieran o llegaren a deber el hipotecante en su propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a favor de , FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 inmueble ubicado en la carrera 19 No. 47-02 urbanizacion ciudad del puerto millo apto 504 torre 26, Jurisdicción de Soledad Atlántico con folio matricula inmobiliaria No. 041-172775 de propiedad del demandado MARTHA LUZ GUTIERREZ LARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.608.283. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOMULPEN quien actúa por medio de apoderado, contra ALVARO OROZCO LOPEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00236-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOMULPEN quien actúa por medio de apoderado, contra ALVARO OROZCO LOPEZ para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 15091 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$3.900.000.00 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de mayo de 2020 hasta 23 de marzo de 2021

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos que perciban los demandados ALVARO OROZCO LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.635.675 como empleado de ARMADA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$5.850.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, FUNDACION PARA LA CAPACITACION, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EMPLEABILIDAD - FUNCAP, quien actúa por medio de apoderado, contra EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00250-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, FUNDACION PARA LA CAPACITACION, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EMPLEABILIDAD - FUNCAP, quien actúa por medio de apoderado, contra EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare sin numero

Por la suma de \$ 11.938.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 1 marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

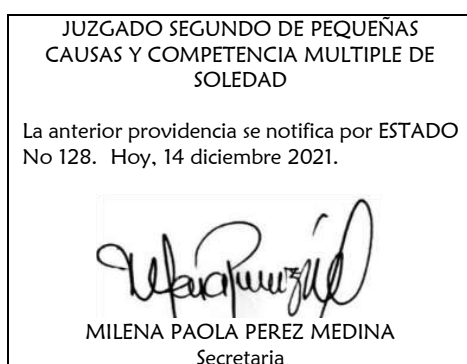
3.- Crétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.230.244 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, OCCIDENTE, BCSC S.A., AV VILLAS, BANCAMIA, WWB, BANCOOMEVA, FINANADINA, FALABELLA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PRO CREDIT, COOMEVA S.A., BANCO ITAU. , Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$17.900.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

4.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.230.244 como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 17.900.000M/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.



INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A. quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS BARON MONTENEGRO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00251-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A, quien actúa por medio de apoderado, contra LUIS BARON MONTENEGRO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de Cambio No. 005

Por la suma de \$ 2.000.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 24 septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que perciban los demandados LUIS BARON MONTENEGRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.158.075 como pensionado de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.  MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A. quien actúa por medio de apoderado, contra ERICK SUAREZ Y KEILA MARIN VERGEL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00252-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A, quien actúa por medio de apoderado, contra ERICK SUAREZ Y KEILA MARIN VERGEL, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de Cambio No. 003

Por la suma de \$ 10.000.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 24 septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que perciban los demandados ERICK SUAREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.789.083 como empleado de VISION IMPRESORES SAS. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- Decrétese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que perciban los demandados KEILA MARIN VERGEL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.589.168 como empleado de TEMPO SAS. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A. quien actúa por medio de apoderado, contra MARIA RUIZ TORRES, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00253-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA DE SERVICIO W&A, quien actúa por medio de apoderado, contra MARIA RUIZ TORRES, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de Cambio sin número.

Por la suma de \$ 6.000.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 15 enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos que perciban los demandados MARIA RUIZ TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.421.194 como pensionado de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de \$9.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO AV VILLAS quien actúa por medio de apoderado, contra ALAIN JOSE BARRIOS PUA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00255-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO AV VILLAS, quien actúa por medio de apoderado, contra ALAIN JOSE BARRIOS PUA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 588112 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de 12.218.166.00 M/L., por saldo insoluto.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 02 de mayo de 2020 hasta 12 abril de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-41179 de propiedad del demandado ALAIN JOSE BARRIOS PUA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 8.786.899. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Soledad. Previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" quien actúa por medio de apoderado, contra RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ Y OTRO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00260-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" quien actúa por medio de apoderado, contra RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ Y FEDERICO RAMON DONADO IBARRA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Letra de Cambio No. 01 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Letra de Cambio

Por la suma de \$4.000.000 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 15 de mayo de 2018 hasta 15 de marzo de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.768.931 como pensionada de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada FEDERICO RAMON DONADO IBARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.750.029 como pensionada de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. Quien actúa por medio de apoderado, contra EFRAIN CESAR SALAS INFANTE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00261-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. Quien actúa por medio de apoderado, contra EFRAIN CESAR SALAS INFANTE para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare sin número.

Por la suma de \$ 2.336.304 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado EFRAIN CESAR SALAS INFANTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.050.168 como empleado de REALIANZ MINING SOLUTIONS SAS Límitese el embargo a la suma de \$ 3.500.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.). Quien actúa por medio de apoderado, contra EDGARDO ROGELIO CABARCAS DE AVILA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00267-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.). Quien actúa por medio de apoderado, contra EDGARDO ROGELIO CABARCAS DE AVILA, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Pagare No. 23584

Por la suma de \$ 8.127.535.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario que posea el demandado EDGARDO ROGELIO CABARCAS DE AVILA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 85.050.168 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y CDA,s los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, CORBANCA, BANCO AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, HELM BANK, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargo (numeral 4 del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN quien actúa por medio de apoderado, contra JAVIER VELEZ ALCENDRA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00268-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, quien actúa por medio de apoderado, contra JAVIER VELEZ ALCENDRA Y EDGARDO FLOREZ SANTAMARIA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 5789 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$8.880.000 M/L., por concepto capital adeudado.

1. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 21 de enero de 2021 hasta 13 abril de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que perciban los demandados JAVIER VELEZ ALCENDRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.760.022 como empleado de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Límitese el embargo a la suma de \$13.320.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED quien actúa por medio de apoderado, contra VICENTE AGUILAR PACHECO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00303-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 13 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOP MULTIACTIVA LAGUMED, quien actúa por medio de apoderado, contra VICENTE AGUILAR PACHECO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

- Letra de cambio sin número.

Por la suma de \$11.000.000 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de del sueldo y demás emolumentos que perciban los demandados VICENTE AGUILAR PACHECO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.635.675 como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Límitese el embargo a la suma de \$16.500.000 M.L. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, CHEVYPLAN S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra JORGE ELIECER GARCIA PULIDO Y CARLOS ALBERTO PAYARES MARDACH con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00307-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, CHEVYPLAN S.A. quien actúa por medio de apoderado, contra ELIECER GARCIA PULIDO Y CARLOS ALBERTO PAYARES MARDACH para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 152873 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$5.355.036.00 M/L., por capital de adeudado.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 21 de abril de 2021

2.- Por la suma de 64.400 como seguro de vida causados y vencidos.

3. Por la suma de 276.470 como seguro de garantías vencidos.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del Señor OSMAN ORJUELA CERVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 14.273.032. Sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACAS:	NBK-624
MARCA:	CHEVROLET
CARROCERIA:	SEDAN
COLOR:	BLANCO GALAXIA
MODELO:	2016
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS
CLASE:	AUTOMOVIL
CHASIS:	9GAJC6910GB045412
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	DXB000375
LINEA:	COBAL
SERIE:	9GAJC6910GB045412

Ofíciase en tal sentido a SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SABANAGRANDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No
128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO DAVIVIENDA quien actúa por medio de apoderado, contra EMILTON JOSE ATENCIO ALBERNIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00314-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, DICIEMBRE 13 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO DAVIVIENDA quien actúa por medio de apoderado, contra EMILTON JOSE ATENCIO ALBERNIA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 05702029700056905 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

1. Por la suma de \$266.446,64 M/L., por capital de las cuotas en mora no canceladas.

1.1. por los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, ASI:

NO. CUOTAS	FECHAS DE PAGO	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO
1	06/09/2020	\$ 36,073,08
2	06/10/2020	36,435,62
3	06/11/2020	36,801,81
4	06/12/2020	37,171,68
5	06/01/2021	37,545,27
6	06/02/2021	27,126,52
7	06/03/2021	27,471,60
8	06/04/2021	27,821,06

1.2. por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 21 de enero de 2021 hasta 13 abril de 2021.

No. CUOTAS	FECHAS PENDIENTES DE PAGO
1	Desde 6 de Septiembre Hasta 5 de Octubre de 2020
2	Desde 6 de Octubre Hasta 5 de Noviembre de 2020
3	Desde 6 de Noviembre Hasta 5 de Diciembre de 2020
4	Desde 6 de Diciembre Hasta 5 de Enero de 2021

5	Desde 6 de Enero Hasta 5 de Febrero de 2021
6	Desde 6 de Febrero Hasta 5 de Marzo de 2021
7	Desde 6 de Marzo Hasta 5 de Abril de 2021
8	Desde 6 de Abril Hasta 5 de Mayo de 2021

2. Por la suma de \$23.804.974,34 M/L., por concepto capital insoluto Acelerado.

2.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-160924 de propiedad del demandado EMILTON JOSE ATENCIO ALBERNIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.337.301. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de Agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, COOPERATIVA W&A. Quien actúa por medio de apoderado, contra JUAN DARIO PEINADO RAMOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00318-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, DICIEMBRE 13 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, COOPERATIVA W&A, quien actúa por medio de apoderado, contra JUAN DARIO PEINADO RAMOS para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Letra de Cambio No. 01

Por la suma de \$ 22.400.000.00 M/L., por concepto capital adeudado contenido en el título valor – Pagare

1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 2º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 15 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de del salario y demás emolumentos que perciban el demandado JUAN DARIO PEINADO RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.071.348.946 como empleado de POLICIA NACIONAL AGENTE ACTIVO. Límitese el embargo a la suma de \$ 33.600.000 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de las cesantías y demás emolumentos que perciban el demandado JUAN DARIO PEINADO RAMOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.071.348.946 como empleado de POLICIA NACIONAL. Límitese el embargo a la suma de \$ 33.600.00 M.L. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO AV VILLAS quien actúa por medio de apoderado, contra ANTONIO AVIGAIL ARTEAGA ARTEAGA Y KATIA KARINA ARTEAGA COGOLLO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00591-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, DICIEMBRE 13 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, BANCO AV VILLAS quien actúa por medio de apoderado, contra ANTONIO ARTEAGA ARTEAGA Y KATIA KARINA ARTEAGA COGOLLO para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 5820223 por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagare

Por la suma de \$9.172.261.00 M/L., por capital de las cuotas en mora no canceladas.

1.por los intereses corrientes causadas sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 26 de octubre de 2020 hasta 05 agosto de 2021.

1.1Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.- Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-114852 de propiedad del demandado ANTONIO ARTEAGA ARTEAGA Y KATIA KARINA ARTEAGA COGOLLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.022.344 y 22.548.494. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Soledad, previniéndolo de la necesidad de comprobar la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No 128. Hoy, 14 diciembre 2021.  MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria
